



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada N° 2018-00815-00.

El gestor adjetivo del extremo convocado informa el fallecimiento de su prohijada. A la par de ello, incorpora los soportes protocolarios con los que acredita que ciertos ciudadanos cuentan con la calidad para suceder a la causante.

En este orden de ideas, demostrado el parentesco que une a KELLY YANINE GASPAR VERA, JOSÉ ELMER RUBIANO VERA, MARIANA VERA, LUZ ADRIANA RUBIANO VERA y JESSICA ALEJANDRA VERA LÓPEZ con la difunta LUZ MARINA VERA DE RUBIANO, cuyo deceso igualmente se halla debidamente respaldado en las sumarias, **se avala que los mencionados interesados actúen en la calidad pretendida dentro del presente ámbito ritual**. Lo anterior, advirtiéndose que los enunciados partícipes de la contienda, a tenor de lo estatuido por el art. 70 del C.G.P., **deberán asumir el trámite en el estado en que se encuentra**. Esto, a la luz del apotegma de **irreversibilidad** que rige los derroteros civiles.

Empero, **es preciso advertir que se presentan diversas inconsistencias en torno a los apoderamientos provenientes de los ahora interesados JOSÉ ELMER RUBIANO y JESSICA ALEJANDRA VERA**, en tanto que el mandato otorgado por aquel primer ciudadano con destino al respectivo profesional del derecho y el brindado por la segunda persona aludida respecto de su consanguínea MARIANA VERA, en lo absoluto satisfacen los requisitos sobre los que trata el inc. 1º, art. 251 *ibidem*, particularmente lo que atañe a la respectiva apostilla, lo que es menester, como quiera que se trata de documentos avalados por una autoridad extranjera.

Adicionalmente, se observa que la apoderada de la mencionada JESSICA VERA nunca confirió el pertinente poder frente al correspondiente togado, en nombre de su representada, lo que hace necesario que aquélla, mediando la subsanación en punto al defecto antes descrito, o por su propia cuenta, ratifique la delegación que recae sobre dicho litigante.

Consecuencialmente, se concede el término de **15 días**, contados a partir de la publicación del presente auto, **en aras de que los referenciados sucesores enmienden las faltas en cuestión**.

En seguida, con las salvedades aquí expuestas, **se reconoce personería para actuar en nombre de los derechohabientes KELLY YANINE**



**GASPAR, MARIANA VERA y LUZ ADRIANA RUBIANO**, según las facultades establecidas, al letrado HUGO ALBERTO GUTIÉRREZ CATANO, identificado con C.C. No. 10.141.097 y T.P. No. 177.814 del C.S. de la J.

Para culminar, se **pone en conocimiento**, para los fines de rigor, el reporte allegado por el respectivo secuestre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DE 28 DE MARZO DE 2022.  
SECRETARÍA

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**328a2708c72237686387b49556f5c8266b4364aabc73ffaeaff768fd30a90d  
5**

Documento generado en 24/03/2022 10:34:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**